



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 17 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420100047600	Ordinario	Agustin Alfonso Rodriguez Perez	Bbva Horizonte Pensiones Y Cesantias	13/08/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Modifica Liquidación Del Crédito
08001310501420210020500	Ordinario	Ana Maria Sarabia Acosta	Colpensiones S.A.	13/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210020800	Ordinario	Fabian Lobo Barrera	Coolechera	13/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210020700	Ordinario	Martín Alfonso Ramirez Martinez	Naviera Fluvial Colombiana	13/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420210008500	Ordinario	Michel Angel Ponzon Castelblanco Y Otro	Muebles Relax, Muebles Relax	13/08/2021	Auto Decide - Admítase La Reforma De La Demanda - . Córrase Traslado Del Escrito De La Reforma Por El Término De Cinco (05) Días

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

24a3076c-362f-4549-b015-ed4d9e206e4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 17 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200010100	Ordinario	Yenis Piña Macias	Fondo De Pensiones Colpensiones	13/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia El Día 13 De Septiembre De 2021 A Las 09:00 A.M - Admite Contestación

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

24a3076c-362f-4549-b015-ed4d9e206e4b



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2010-00476-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. antes BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la oportunidad prevista en el art. 446 del CGP., aplicable en materia laboral por remisión en ese sentido que hace el art. 145 del C.P.T.S.S., el demandante, por conducto de su apoderada judicial sustituta, Dra. CARMEN PACHECO MERCADO, según sustitución de poder aportado, presentó liquidación del crédito corriéndose traslado de la misma a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. antes BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por el término de tres (03) días por fijación en lista publicada en la secretaría del Juzgado el día 19 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., sin pronunciamiento de la parte demandada.

Observa el Juzgado que el ejecutante solicita que se actualice la liquidación del crédito la cual aporta, incluye retroactivo pensional y costas de primera instancia y en casación, encuentra el Juzgado que el mandamiento de pago incluyó las mesadas retroactivas desde mayo de 2004 hasta febrero de 2020, por lo cual, habrá lugar a modificar la liquidación del crédito para actualizarla, desde marzo de 2020 hasta julio de 2021, la cual arroja las siguientes sumas y conceptos:

MESADAS RETROACTIVAS DESDE MARZO DE 2020 A JULIO DE 2021	\$17.801.844,00
TOTAL	\$17.801.844,00

Así mismo, solicita regular y fijar costas del trámite ejecutivo, las cuales se señalarán en la etapa que corresponde y no en este estadio procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante la cual quedará así:

MESADAS RETROACTIVAS DESDE MAYO DE 2004 HASTA FEBRERO 2020 QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	\$126.885.801,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.160.000,00
COSTAS CASACIÓN	\$ 7.500.000,00
LIQUIDACIÓN ADICIONAL	
MESADAS RETROACTIVAS DESDE MARZO DE 2020 A JULIO DE 2021	\$ 17.801.844,00
TOTAL	\$158.347.645,00

SEGUNDO: No acceder a señalar las agencias en derecho del ejecutivo. por lo antes motivado.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. CARMEN PACHECO MERCADO, como apoderada judicial sustituta del demandante en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Laboral 014

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00f066dee84c41e447e37f1c167b369be21bf19bcfa1763e89d4ff450601bb6

Documento generado en 13/08/2021 05:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00101-00

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YENIS MARIA PIÑA MACIAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado contestación a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado las admitirá.

De igual manera, fijará el día 13 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizarán las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “COLPENSIONES”, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **13 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandada; así mismo, téngase a la Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
33a6da84846e063294576875e341ae008a2a8844fb8907bf1048499b1cc981cf
Documento generado en 13/08/2021 05:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-31-05-014- 2021-00205 -00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE ANA MARIA SARABIA ACOSTA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR SA”, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION SA” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, prevé *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado. O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario. Razón por la cual no se puede tener como válido el poder aportado.

Con respecto al artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su numeral 4º, dispone: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

Revisados los anexos de la demanda, no se encontró el certificado de existencia y representación legal de la demandada “SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION SA”., lo que impide verificar la existencia de la persona jurídica demandada y que en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido, al igual que al envió del correo electrónico en el estipulado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:



PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ANA MARIA SARABIA ACOSTA a través de apoderado judicial contra “SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR SA”, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION SA” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a7a3aef5df713b2b94d4ca85f1d1ddc7733303eb97218477a03e879029ffd0

Documento generado en 13/08/2021 05:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00085-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MICHEL ANGEL PONZON CASTEBLANCO
DEMANDADO: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la actuación, y en atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito. Por otro lado, la parte actora presentó reforma a la demanda inicial, por tal razón, se procede a resolver sobre dicha solicitud de reforma presentada el 05 de mayo de 2021, y sobre la admisión de la contestación de demanda.

De la reforma de la demanda El artículo 28 del C.P.T.S.S., establece la oportunidad que tiene la parte demandante para reformar la demanda, al indicar:

“(..)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En el presente asunto, tal como fue indicado anteriormente, la parte actora modificó parcialmente los acápites de hechos de la demanda, pretensiones y adicionó solicitud de pruebas a la parte demandada.

En tal sentido, estima el Juzgado que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 5 de mayo de esta anualidad fue oportuna, por cuanto el término con que cuenta, es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, lo que ocurrió el 30 de abril del 2021, teniendo en cuenta que fue notificado por correo electrónico el día 13 de abril de esta anualidad, se concluye que se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida y se correrá traslados a la parte demandada, para que se pronuncie.

Contestación de la demanda. Por otro lado, la demandada COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A., contestó la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá y se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.



2. Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de cinco (05) días, para los efectos previstos en el artículo 28 del C.P.T.S.S., que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.
3. Admitase la contestación de la demanda presentada por la demandada COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.
4. Reconocer personería al Dr. MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ, como apoderado judicial de la demandada, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c3e6f8ef94f294382bd280247b5cad37ca74c0d5af4c7b101c2bca
0b3470536**

Documento generado en 13/08/2021 05:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00207-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALFONSO RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1) Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados”,* por lo siguiente:

- Los **Hechos 5, 14** no son hechos, no están debidamente redactados.
- Los **Hechos 16, 17, 21:** No son supuestos fácticos, no corresponden a este acápite, son fundamentos de derecho.
- El **Hecho 29:** Contiene apreciaciones subjetivas o alegaciones que no corresponde a este acápite.

En efecto, es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones

Por lado, el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma transcrita, se denota que al momento de presentarla, no cumplió con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico y sus anexos a la entidad demandada.

Poder:

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión por parte del poderdante a su apoderado; como tampoco fue aportado con la nota de presentación personal por el otorgante ante Notario.

Pruebas:

El numeral 3º, del artículo 26 del C.P.T.S.S., al referirse a los anexos de la demanda, señala:

(...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”.

Al respecto, el Juzgado al constatar las pruebas documentales allegadas con la demanda, observa que los “Comprobantes de pago del año 2016”, no aparecen agregados al expediente

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado y enviar a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARTIN ALFONSO RAMIREZ MARTINEZ** contra **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c4ca479096c40022e29be2743a2735b3dab358bddd6551ac9aa548d2256a8e

Documento generado en 13/08/2021 06:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00208-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN LOBO BARRERA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA "COOLECHERA"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1) Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *"La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados"*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 8, 9, 10, 11, 12:** Contiene además de un presupuesto fáctico, apreciación subjetiva, alegaciones y fundamentos de derecho que no corresponde a este acápite.
- **Los Hechos 14 y 15:** Contienen más de un presupuesto fáctico.
- **El Hecho 20** no es un supuesto fáctico, es la manifestación del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

2. Pruebas

Por otro lado, el numeral 3º, del artículo 26 del C.P.T.S.S., relativo a los Anexos de la Demanda, preceptúa: *"Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante"*. En cuanto a este aspecto, con la demanda en el acápite correspondiente, se tiene que no se allegó: Certificado de estudios de GABRIELA LOBO PULGAR. Respecto de los documentos: desprendibles de pago del extrabajador, no fueron debidamente discriminados.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **FABIAN LOBO BARRERA** contra **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA "COOLECHERA"**, en el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e760b15650305903b6f3918e118d9bd69dd91a93eaaf28d2b8bfa3341b8ea99f
Documento generado en 13/08/2021 07:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>